

JUZGADO MERCANTIL Nº 5 DE BARCELONA
CV 168/13-7

AUTO

En Barcelona, a 13 de mayo de 2013.

ANTECEDENTES

1.- La representación procesal de ha presentado solicitud de concurso voluntario.

RAZONAMIENTOS

1.- El artículo 2 de la vigente Ley Concursal dispone que procederá la declaración del concurso en caso de insolvencia del deudor común, añadiendo que se encuentra en estado de insolvencia el deudor que "no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles". Si la solicitud de declaración del concurso la presenta el deudor, deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. La solicitud, por otro lado, deberá ir acompañada de los documentos que se indican en el apartado segundo del artículo 6. El artículo 14, por su parte, dispone que "cuando la solicitud hubiera sido presentada por el deudor, el juez dictará auto que declare el concurso si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de alguno de los hechos previstos en el apartado 2, u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor".

2.- La Reforma operada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre de 2011, introduce como novedad la posibilidad de acordar la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo a auto de declaración, cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176 bis, "el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles créditos contra la masa del procedimiento ni sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros".

Para valorar si el activo del concursado permite atender los previsibles créditos contra la masa habrá que estar la información proporcionada por el propio deudor y, fundamentalmente, de los bienes y derechos incluidos en el inventario. En cualquier caso, dado que la conclusión del concurso debe adoptarse a partir de los datos aportados por el deudor, deberá procederse con extremada prudencia, por lo que sólo si de manera muy evidente el activo es insuficiente para atender los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento, y sólo si por las circunstancias que rodean al deudor no son previsibles acciones de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, estará justificada la conclusión del concurso en el mismo a auto de declaración.

3.- Aplicado cuanto antecede al presente caso, dado que este tribunal tiene competencia territorial y el solicitante acredita su situación de insolvencia, debe declararse el concurso voluntario. Asimismo debe acordarse la conclusión por

insuficiencia de masa activa, conforme a lo previsto en el artículo 176 bis de conformidad con los siguientes datos: El deudor informó en un principio de derechos y bienes por importe de 1.619.058,89 euros. No hay nada de tesorería.

Sin embargo, luego en subsanación, resulta que informó del valor de adquisición de los inmuebles, resultando que en la actualidad pudieran tener un valor de 806.000 euros. Es evidente que sirviendo de garantía real (hipoteca) en beneficio de un préstamo hipotecario que en total importa la suma de casi 1.4 millones de euros, tales bienes no pueden identificar una masa activa suficiente para atender créditos contra la masa (art. 84 y 155 LC).

Luego las restantes sumas o derechos informados se presume que no tienen visos de realización.

Presumidos los créditos contra la masa a hacer frente que son sustancialmente los costes del concurso, y en concreto los honorarios de la Ac que se cuantifican según activo y pasivo, no es previsible que con aquella masa puedan ser atendidos.

Si a ello se une que por la información transmitida por el deudor no es previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros, se cumple el presupuesto del art. 176 bis 4 LC para acordar la conclusión del concurso.

4.- En cuanto a los efectos de esta resolución, al margen de la publicidad registral (artículo 24) y por edictos (artículo 23), serán los propios de la conclusión del concurso y no los de la declaración. En definitiva, ni se nombrará administración concursal, ni desplegará la declaración del concurso los efectos sobre el deudor, los acreedores y los actos perjudiciales para la masa. El deudor, por tanto, quedará responsable del pago de los créditos, los acreedores podrán iniciar las ejecuciones singulares y deberá acordarse la extinción de la persona jurídica y la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil (artículo 178).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

1.- DECLARAR EN ESTADO DE CONCURSO VOLUNTARIO a la entidad S.L. con domicilio en) y la CONCLUSION DEL CONCURSO POR INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA.

2.- Publíquese esta resolución, por medio de edictos de inserción gratuita y con el contenido establecido en el artículo 23 de la LC, en el Boletín Oficial del Estado, en los estrados de este Juzgado y en la web concursal. Comuníquese al Juzgado Decano de Barcelona.

3.- Expídase por el Sr. Secretario mandamiento por duplicado al Registro Mercantil de Barcelona, al que se adjuntará testimonio de esta resolución, para que proceda a la inscripción de la declaración del concurso y de la conclusión, procediendo a su inserción en el portal de internet. Asimismo deberá proceder a la cancelación de su inscripción en el Registro Mercantil.

4.- Hágase entrega al Procurador solicitante de los despachos acordados expedir para que cuide de su curso y gestión, concediéndosele un plazo de diez días para que acredite la publicación de los edictos y la presentación de los mandamientos.

5.- Fórmese, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, la Sección 1ª del concurso, que se encabezará con la solicitud del deudor.

6.- Notifíquese esta resolución al deudor.

7.- Contra este auto cabe interponer recurso de apelación en un plazo de veinte días ante este Juzgado y para la Ilustrísima Audiencia Provincial de Barcelona, plazo que se computará a los terceros interesados a partir de su publicación en el BOE.

Así lo acuerda, manda y firma Daniel Irigoyen Fujiwara, Magistrado del Juzgado de lo Mercantil núm. 5 de Barcelona, de lo que doy fe.